



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2008-PA/TC

AREQUIPA

JORGE DÁMASO HUAMANÍ LLOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Calligos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Dámaso Huamaní Lloque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 107, su fecha 31 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3429-2005-ONP/DC/DL 18846 y 1874-2007-ONP/DC/DL 18846, de fechas 12 de setiembre de 2005 y 8 de marzo de 2006 respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado fehacientemente que la enfermedad que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 14 de noviembre del 2007, declara infundada la demanda, por considerar que no obra en autos documentación alguna que acredite que la enfermedad de hipoacusia que padece el demandante se derive necesariamente de la actividad que realizaba.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2008-PA/TC

AREQUIPA

JORGE DÁMASO HUAMANÍ LLOQUE

2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05091-2008-PA/TC

AREQUIPA

JORGE DÁMASO HUAMANÍ LLOQUE

demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del Certificado de Trabajo expedido por la Southern Perú Copper Corporation, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente laboró desde el 17 de marzo de 1958 hasta el 30 de setiembre de 1995, en el cargo de Supervisor Mecánico. Al respecto, cabe señalar que del mencionado certificado no se puede desprender si el demandante durante sus labores estuvo expuesto a ruidos permanentes.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1995 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 3 de agosto de 2005 (Informe de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, a fojas 4), es decir, después de más de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator